



Bogotá, D. C., Mayo 24 de 2017

Señor Representante
TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

REF: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY No. 107 DE 2016 CÁMARA "POR LA
CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO PENAL"

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, se procede a presentar ante la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No.107 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 454 del Código Penal, de iniciativa parlamentaria, el cual ya ha cumplido con los requisitos de publicación del articulado y la exposición de motivos (Gaceta 631 de 2016), presentación de ponencia para primer debate (Gaceta 773 de 2016) y aprobación en primer debate en la sesión de la Comisión Primera de la Cámara celebrada el 23 de mayo de 2017.

Consiste el objeto de proyecto de ley en incrementar la pena imponible cuando el comportamiento constitutivo del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía se concrete en el incumplimiento de una obligación, en el término impuesto en una sentencia de acción de

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



tutela, cuya orden de protección se refiera al derecho a la salud, independientemente de su cumplimiento posterior.

El texto originalmente propuesto por los autores y ratificado en la ponencia para primer debate proponía aumentar la pena por la comisión de este delito para quien se sustrajera del cumplimiento de una obligación, en el término impuesto en un fallo de acción de tutela, cuya protección fuera el derecho fundamental a la salud, cuando se generara la muerte o una grave afectación a la salud del accionante, independientemente de que se diera su cumplimiento posterior.

No obstante, en función de las observaciones recibidas por la Comisión Primera por parte de la Universidad del Rosario y el Consejo Superior de Política Criminal, se pudo advertir que ese texto, así redactado, en lugar de castigar más severamente la omisión del cumplimiento oportuno de la orden judicial cuando se tratare de la protección del derecho a la salud, podría terminar favoreciendo la tipificación de los delitos de homicidio o lesiones personales culposas.

En ese orden de ideas, sin perjuicio de que, si el incumplimiento de la orden judicial lleva a la muerte o causa lesiones al paciente, y ello apareja que el deceso o la afectación de la salud del paciente puedan tipificarse como homicidio o lesiones personales culposas, se considera necesario enviar un mensaje desde el Congreso, que castigue más severamente el fraude a resolución judicial cuando la sustracción al cumplimiento de este deber legal recaiga sobre un fallo de tutela que protege el derecho a la salud.

En función de lo anterior se presentó a consideración de la Comisión una proposición sustitutiva consistente en una agravante específica para aquellos eventos de incumplimiento de la orden judicial de protección dentro de la oportunidad señalada en la sentencia de tutela

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



que protege el derecho a la salud, sin considerar a si ello conlleva como resultado la muerte o la afectación negativa de la condición del paciente; si estos se producen, cabría eventualmente un concurso de conductas punibles.

Esta proposición fue aprobada por unanimidad, por lo cual el texto aprobado en primer debate fue el siguiente:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 107 DE 2016 CÁMARA

“POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO PENAL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien se sustraiga del cumplimiento de una obligación, en el término impuesto en una sentencia de acción de tutela, cuya orden de protección se refiera al derecho a la salud, independientemente de su cumplimiento posterior.

ARTÍCULO 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



De acuerdo con estos antecedentes, se justifica este incremento en el tratamiento punitivo de la conducta dada la condición de derecho fundamental que hoy se le reconoce estatutariamente al derecho a la salud, de manera que resulta particularmente grave que el mismo se haga nugatorio a pesar de la existencia de una orden judicial de tutela que ordene su protección.

Se hace necesario que el legislador refuerce el reproche a la conducta de quien se sustraiga al cumplimiento de una orden judicial que en vía de tutela haya ordenado la protección del derecho a la salud, pues las consecuencias sobre la calidad de vida de la persona afectada y aún sobre su propia subsistencia no son equivalentes al incumplimiento de cualquier otra orden judicial o de policía administrativa.

Y, como quiera que, a pesar de las órdenes de protección que en sede de tutela se han impartido para la protección de este derecho, son reiterados los incumplimientos, sin que los incidentes de desacato hayan sido suficientes para evitarlos, un tratamiento punitivo que implique la imposición de medida de aseguramiento o la efectividad de la sanción privativa de la libertad puede llegar a generar los incentivos adecuados para evitar que este tipo de situaciones se sigan presentando en nuestra realidad.

Se advierte por tanto que, frente al incumplimiento inmediato de la orden judicial, bien puede el tutelante proponer el incidente de desacato, como instrumento constitucional de protección inmediata ante el desconocimiento de una orden judicial impartida en el trámite de una acción de tutela, sin que la agravante que aquí se establece impida ni haga nugatorio el empleo de este mecanismo para reforzar la exigibilidad inmediata del cumplimiento de la decisión judicial para la protección del derecho amenazado o conculcado.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



No obstante lo anterior y sin perjuicio de la promoción del incidente de desacato, si el incumplimiento de la orden judicial emitida en el fallo de tutela ha sido deliberado, pues ha obedecido al empleo de cualquier medio para sustraerse de la obligación de ejecutar lo ordenado por el juez en la sentencia, como por ejemplo el ocultamiento de la existencia de un medicamento de alto costo a pesar de contar con el mismo en sus depósitos, conducta que de suyo ya es encuadrable como fraude a resolución judicial, por tratarse de la desprotección al derecho fundamental a la salud, procede la agravación de la pena.

Por lo anterior, se propondrá a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate a esta iniciativa con el mismo texto con que fue aprobada por la Comisión en primer debate.

PROPOSICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en la presente ponencia, se propone a la Plenaria de la H. Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 107 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 454 del Código Penal, con el mismo texto aprobado por la Comisión Primera, el cual se reproduce a continuación:

PROYECTO DE LEY No. 107 DE 2016 CÁMARA

“POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO PENAL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



ARTÍCULO 1º. Adiciónese el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien se sustraiga del cumplimiento de una obligación, en el término impuesto en una sentencia de acción de tutela, cuya orden de protección se refiera al derecho a la salud, independientemente de su cumplimiento posterior.

ARTÍCULO 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los H. Representantes,

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

Ponente

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ

Ponente

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.